

2  
Notas del P.<sup>r</sup> Guaxana en su Di-  
rectorio de 1816 sobre las Misas en  
Iglesia ajena.

Para el P. J. Palomar.

1799 1799 1799 1799  
~~1799~~

2

Qué

P. Pedro Guaxana

168. *... sobre el Altar.*  
169. *... De las elevaciones de manos.*  
170. *... Del modo de juntar, y estender las*  
*ma-*



NOTAS.

SOBRE MISAS EN IGLESIA AGENA.

1 **E**l Sacerdote Regular, que dice Misa en Iglesia secular; y el Sacerdote secular que dice Misa en Iglesia de Religiosos ò Religiosas se puede conformar en todo con la Misa del oficio que en dichas Iglesias respectivamente se diga sea el que fuere; y esto en qualquiera dia sin excepcion alguna, aunque dichos Sacerdotes rezen oficio de primera clase, y en la Iglesia donde celebren se reze de Santo semidoble, ó de feria, y aunque se reze oficio doble sea, ó no de precepto, ó ad libitum: porque la facultad de conformarse con las Iglesias ajenas en que se celebra es un privilegio local de que todo Sacerdote puede usar sin limitacion.

2 El Sacerdote Regular, que dice Misa en Iglesia Secular, y el Sacerdote secular que dice Misa en Iglesia de Regulares, si en la Iglesia respectiva donde unos y otros celebran aquel dia, se hace el oficio con solemnidad extrinseca, y concurso, deben precisamente conformarse

en todo con aquella iglesia en la Misa, numero de oraciones, Credo, Prefacio propio, y color de ornamento; porque estas fiestas en tales iglesias exigen especial uniformidad; y esto aunque los tales Sacerdotes forasteros rezen aquel dia oficio tanto ó mas solemne que el de aquella iglesia, aunque esta del santo que celebra con solemnidad extrinseca y concurso, rezará oficio semidoble, y aunque el color correspondiente al oficio y Misa del Sacerdote forastero corresponda al que en aquel dia usa la iglesia ajena, porque es mayor en este caso el derecho de la iglesia donde se celebra.

3 En todos aquellos dias en que no hay concurso ni solemnidad extrinseca ni son clasicos de primera ó segunda, sino solo dobles comunes no tienen obligacion los Sacerdotes forasteros á conformarse con la Misa de la iglesia en donde celebran; lo pueden hacer, ó dexar de hacerlo. Si no se conforman, sino que dicen la de su oficio, si esta tiene Credo, deben darlo, aunque la Misa de aquella iglesia no lo tenga, y dar todas las oraciones que pida su propia Misa. Si su Misa no tiene Cre

do, no estan obligados á darlo aunque la misa de la iglesia lo tenga; porque en este caso, no estan obligados sino á guardar uniformidad en el color, asi como en todos aquellos dias que no admiten misas votivas, ni de difuntos, como son ferias, octavas y vigilijs privilegiadas; y no se les debe ministrar otro que el que usa aquella iglesia. Si se conforman (y será mas laudable) con la misa de la iglesia, es muy debido se conformen con el rito, oraciones que pida, Credo y Prefacio; porque en este caso renuncian la libertad que tienen de decir su propia misa, y por solo esto, al punto entra todo el derecho que tiene la misa de aquella iglesia. En el caso de no querer conformarse, solo podran decir la misa de su officio quando este pida el mismo color que el de la iglesia donde celebran; mas quando sean diversos deben decir la misa de aquella iglesia.

4 El Sacerdote que reza de Santo Confesor doble, y dice Misa en iglesia donde se reza de Santa Virgen tambien doble, y al contrario; puede conformarse con la misa de aquella iglesia; pero si no quiere

quiere, puede celebrar la de su officio; esto es si el santo de la iglesia agena no se celebra con solemnidad extrinseca y concurso, que entonces debe practicar lo que se dice en el N. 2.

5 El Sacerdote que reza de Santo Confesor doble, si dice misa en iglesia donde se reza de Santo Martir tambien doble, debe precisamente decir la misa del Santo Martir, porque en dias dobles tiene obligacion de conformarse con el color y de consiguiente, no puede celebrar allí misa que no sea con color roxo; y como para su misa no puede usar de este, porque está prohibido decir misa de Santo Confesor con ornamento de color roxo, y de Santo Martir con ornamento de color blanco por tener cada clase su determinado color, y no poder usarse indiferentemente; por esto debe el dicho Sacerdote decir la misa del Santo Martir

6 El Sacerdote que reza officio doble y celebra en iglesia donde se reza de semidoble sin concurso ni solemnidad extrinseca, puede si quiere decir la misa del semidoble conformandose con aquella iglesia segun lo dicho en el N. 1. pero si

si no quiere conformarse, tiene obligacion á celebrar precisamente la misa de su officio doble usando del color que este pida, aunque sea diverso del que se usa en aquella iglesia, porque en dias semidobles no tiene obligacion el Sacerdote forastero á guardar uniformidad en el color. Pero si el semidoble de dicha iglesia se celebra con solemnidad y concurso, practicará lo del N. 2.

7 El Sacerdote que reza de Santo de rito semidoble, y celebra en iglesia donde se reza de otro Santo tambien semidoble, de feria ó de Santo de rito simple, no tiene obligacion de uniformarse ni en la misa ni en el color; y asi puede decir ó la misa de su santo, ó la del de aquella iglesia ó la de la feria ó votiva, ó de difuntos baxo el color que aqualquiera de ellas pertenezca

8 El Sacerdote que reza officio doble clasico, y dice misa en iglesia agena donde se reza officio tambien doble clasico aunque sea sin concurso, solemnidad, ni aparato extrinseco alguno, debe conformarse con la misa de la iglesia agena, número de oraciones &c.

El

9 El Sacerdote que reza de dominica comun que pide color verde, y dice misa en iglesia donde se reza de la misma dominica, pero no distinto color de ornamento por razon de alguna infraoctava que allí ocurre; debe usar del ornamento que pide la infraoctava; porque como queda dicho en el N. 3 en dias que no admiten misas votivas, ni de difuntos (qual es el domingo) obliga la uniformidad en quanto al color. Pero aunque diga la misma misa de la dominica, no está obligado á hacer commemoracion de la infraoctava, ni á dar su Prefacio, si no es que haya solemnidad y concurso; aunque puede darla si quiere; y seria lo mejor uniformandose enteramente con aquella iglesia, en cuyo caso no debe dar tercera oracion conforme á la letra y sentido de la rubrica 9. N. 10.

10 Digo que se debe usar del ornamento que pide la infraoctava, porque la palabra *possunt* del decreto de la S. C. de R sobre la materia en 11 de junio de 1701 no quiere decir arbitrio, de suerte que pueda, ó no usarse de dicho color; sino que declara ser concedida la referida  
fa-

facultad de modo que juntamente sea de  
necesidad y precepto usar de dicho color.  
Fúndome en que: en los dias en que se  
prohiben misas votivas, y de difuntos,  
hay obligacion de conformarse con el co-  
lor del ornamento de la iglesia en que el  
Sacerdote forastero celebra, segun la  
misma S. Congregacion lo decretó en el  
propio dia 11 del mes y año citados; las  
dominicas son dias en que se prohiben  
misas votivas y de difuntos segun las  
rúbricas 4 y 5 N.º 3 y 2 luego en ellas  
hay obligacion de conformarse con el co-  
lor del ornamento que usa la iglesia don-  
de se celebra: ó se ha de decir que la S.  
Congregacion se contradixo en un mismo  
dia; lo que no se puede ni pensar, digo  
con Cavalieri.

11 Aunque el *possunt uti coloribus pa-  
ramentorum* del decreto de 11 de junio  
de 1701 dice precepto y obligacion; el  
*possunt apponere commemorationem oc-  
tavæ* solo concede facultad, y puede el  
Sacerdote forastero darla ú omitirla.  
Ni obsta haber dicho en el N.º 3 que di-  
ciendo el Sacerdote forastero la propia  
misa de la iglesia en donde celebra, debe  
con-

conformarse en todo. asi en el número de  
oraciones, como en el Credo y demas pro-  
pio de aquella iglesia. Son casos distin-  
tos aquel y este. En aquel renuncia la li-  
bertad de celebrar la misa de su propio  
oficio, y se conforma con la de la iglesia  
en que celebra, por lo qual entra luego el  
derecho de la misa de aquella iglesia ex-  
giendo todo lo que le compete legitima-  
mente; y por esto el tal Sacerdote debe  
conformarse en el rito, número de oracio-  
nes &c. En el caso de que se trata, no  
puede decirse que renuncia la libertad de  
decir la misa de su propio oficio, ni que  
se conforma con la iglesia en donde cele-  
bra; sino que esta y el dicho Sacerdote  
rezan de un mismo oficio, y tienen una  
misma misa, ambos de la dominica. De  
aquí es, que no teniendo los Sacerdotes  
forasteros obligacion en estos casos, de  
conformarse con la iglesia agena en el  
número de oraciones, no están obligados  
á dar la commemoracion de la octava.  
Decretos y Doctrinas se entienden y se  
explican unos por otros.

Todos y qualesquiera Sacerdotes,  
12 por qualquiera causa y ocasion que cele-  
bren

bren en iglesia sujeta á la orden de San Francisco, pueden celebrar la misa de la misma iglesia por el propio misal Franciscano en todo y por todo; y lo mismo pueden hacer en iglesias de monjas de dicha orden sujetas á ella. Asi lo concedió N. SS. P. Pio VI en 5 de setiembre de 1775. Igualmente pueden hacerlo aun que dichas monjas esten sujetas á los Ss ordinarios, porque estas gozan todas las gracias que antes gozaban en la orden á que estaban sujetas. Lo mismo podran practicar en las iglesias de otros regulares que gocen el tal privilegio.

13 El Sacerdote forastero, que celebra en iglesia en que se reza de Santo de quien hay reliquia insigne, puede decir la misa de aquella iglesia con Credo.

14 El Sacerdote forastero que celebra en iglesia en que no usa del Breviario Romano, puede decir la misa del Santo de quien aquel dia se reza en dicha iglesia; pero ha de ser la del Misal Romano como en el propio de los Santos, ó toman dola del comun que le convenga; si no es que haya privilegio para poder decir la misa propia de aquel Santo.

Quan-

15 Quando en una iglesia en que se reza de semidoble hubiere alguna funcion mortuoria sea pro corpore sepeliendo, Aniversario &c. á la que muchos Sacerdotes forasteros ocurren á celebrar misas por aquel motivo, la podran decir de Requiem si rezan tambien officio semidoble; pero si rezan officio doble, ó aun que rezen de semidoble, si en aquella iglesia rezan de doble, no podran decir la de Requiem. En el primer caso por ningun motivo están impedidos; pero en los dos segundos lo estan ó por razon de su officio, ó por el de la iglesia. Asi varios decretos de la S. Congregacion especialmente el de 7 de mayo de 1746. Por este decreto no queda derogado el privilegio concedido á los regulares por la misma S. Congregacion en 23 de agosto de 1704 de que celebrando por qualquiera causa en iglesia agena en donde no se reze officio doble, y se celebren exequias por algun difunto, aniversario, ó semejante officio por los difuntos, puedan conformarse con la iglesia en donde celebran, aunque los dichos regulares rezen officio de Santo doble.

18

El

16 El Sacerdote secular ó regular que reza oficio doble aunque sea de primera clase, y por obligacion celebra en iglesia agena para funcion mortuoria de sepultura, ó exequias solemnes, debe decir misa de Requiem; siempre que en la tal iglesia agena en dia de funcion mortuoria de sepultura &c. se pueda decir misa de Requiem. Asi el decreto de 29 de enero de 1752. Quales sean los dias en que se puede ó no, vease en el directorio del año de 1813 la nota 2, § 9

17 El Sacerdote regular ó secular, que reza oficio doble y celebra en iglesia de regulares en dia que se celebra el oficio anual y general por todos los religiosos difuntos de aquella religion, y en cuyo dia (aunque fuese doble) todas las misas privadas son de Requiem, debe decir misa de Requiem y no puede decir la de su propio oficio; porque las misas de Requiem en aquel dia, y en aquella iglesia son de rito doble, gozan de especial solemnidad, y mayor que la del Santo a quien se reze aunque sea doble. De aqui es que la S. Congregacion ha dispensado en este caso particular sobre las ríbr

tas y decretos que prohiben decir misa de difuntos en dias dobles; y aun por decreto de 5 de mayo de 1736 ha mandado que todas las misas privadas se digan de difuntos con ornamentos negros: y como en tal caso obliga la uniformidad en el color, no puede el Sacerdote forastero decir misa sino con color negro, y de consiguiente de difuntos.

18 El Sacerdote que reza oficio semidoble y celebra en iglesia donde se reza de doble, no puede decir misa de Requiem; porque aunque su oficio le concede esta libertad, es unicamente para su propia iglesia, ó iglesia agena en que tambien se reze de semidoble, feria ó simple, y no de doble; en cuyo caso debe conformarse con el color del ornamento; y no admitiendo aquella iglesia color negro no puede usar de el. Generalmente, el Sacerdote forastero no puede decir misa de Requiem en iglesia agena siempre que reze oficio doble, ó lo fuere el de la iglesia donde celebra. Baxo estas reglas, el sacerdote que celebra en iglesia extraña sabrá quando puede pedir ornamento de otro color, que el que usa aquella iglesia se

segun su officio; y quando se le podrá conceder, ó negar aunque lo pida.

19 Toda esta doctrina es sacada de varios decretos de la S. Congrégacion de ritos en 9 de junio de 1668. en 11 del mismo junio de 1701 en 7 de mayo de 1747 en 29 de enero de 1752 y en 20 de noviembre de 1717 y de Autores clásicos especialmente de Cavalieri tomo 3 Cap. 12 y obliga á todos los Sacerdotes indistintamente: á los regulares que celebran en las parroquias ó iglesias seculares, y á los sacerdotes seculares que celebran en iglesia de regulares, baxo cuyo nombre se entienden y comprehenden las monjas ya estan sujetas á su respectiva orden, ya sean de la filiacion y obediencia de los Ss Ordinarios, como lo declaró la S. Congrégacion en 11 de febrero de 1702.

20 Sobre si los citados decretos y doctrina debèn entenderse respecto solo de iglesias ajenas en que hay uso de coro ó tambien comprehendan á las en que no le hay; varian los AA. Unos desfenden la primera parte fundados en que el decreto de 11 de febrero de 1702 dice: in Ecclesiis Regularium, & Monialium, in quibus

bus recitatum est officium duplex. De estas, dice Cavalieri, no hay que dudar pues son iglesias principales; y que habiendo el Santo de aquel dia tenido officio, tiene tambien derecho á su misa, ó por lo menos al color del ornamento conveniente al officio; quando por el contrario las iglesias en que no hay coro apenas son atendidas de las rúbricas; ni en ellas tiene officio el Santo, que es de donde podia argüirse la uniformidad en la misa, ó color. De aqui infiere el mismo Cavalieri que en tales iglesias son libres los Sacerdotes para conformarse con ellas en la misa, ó para decir la de su officio, y aun [si este lo permite] para decir misa de Requiem, aunque el directorio que usen aquellas iglesias, ó el del Sacerdote destinado á cuidar de ellas note officio doble aquel dia; exceptuando solo aquellas fiestas que alli se celebren con solemnidad, y aquellas iglesias en que aunque no haya uso de coro, celebran cada dia muchos Sacerdotes; en cuyos dos casos será conveniente que los Sacerdotes forasteros se uniformen en la misa, ó á lo menos en el color.

Otros